



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA LABORAL**  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARTHA LILIA CABRERA PUENTES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

**EXP.** 76001-31-05-001-2022-00355-01

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, respecto de la sentencia n°. 166 de 26 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por lo que se dicta la siguiente:

## **SENTENCIA n.º 103**

### **I. ANTECEDENTES**

Pidió la señora Martha Lilia Cabrera Puentes que, en consonancia con el principio de la condición más beneficiosa, cumplió con los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a cargo de Colpensiones, junto con sus respectivas mesadas adicionales, desde el 29 de julio de 2019, fecha en que se estructuró la pérdida de la capacidad laboral.

De igual forma, solicitó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; y que se condenara costas a la demandada.

Cimentó sus pretensiones en que, cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte al otrora Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, un total de 324,29 semanas, de las cuales 309,28 fueron realizadas antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, cumplió con suficiencia el requisito de 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo, para causar la pensión de invalidez que exige el decreto 758 de 1990.

Afirmó que, mediante dictamen DML 4348825 de 2021, fue calificada por parte de medicina laboral de Colpensiones, con una pérdida de la capacidad laboral del 78,99%, de origen común y estructuración del 29 de agosto de 2015; encontrándose en firme la decisión.

Para el anterior dictamen, se le calificó las patologías de nefropatía diabética, enfermedad renal estadio 5 en hemodiálisis, anemia crónica, diabetes mellitus insulino dependiente,

hiperparatiroidismo secundario, histerectomía por hemorragia uterina anormal y retinopatía diabética con pérdida de agudez visual.

Manifestó que para el 5 de noviembre de 2021, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez, la cual mediante resolución SUB 68164 del 9 de marzo de 2022, resolvió acceder en cuantía de \$4.202.959.

Reseñó que, para el 24 de marzo de 2022, solicitó la revocatoria directa de la resolución SUB 68164 del 9 de marzo de 2022, bajo el argumento que requería el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

La demandada, a través de resolución SUB 1343 del 17 de mayo de 2022, zanjó negar la solicitud elevada, pues no cumplía con el requisito de tener 50 semanas cotizadas dentro de los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración, sin embargo, cuestionó que Colpensiones debió haber reconocido la pensión de invalidez regulada en el Decreto 758 de 1990, en aplicación de la condición más beneficiosa.

Mediante auto interlocutorio n.º. 2236 del 1 de junio de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda en contra de Colpensiones.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones de la demanda, bajo la premisa que la demandante no cumplió con los requisitos establecidos en la ley para ser beneficiaria de la pensión de invalidez, pues acreditó 0 semanas dentro de los 3 años, inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

Manifestó que, conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el derecho a la pensión de invalidez se dirime a la luz de la normatividad vigente en el momento de la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral. En el presente caso, el derecho estaría gobernado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, el cual exige para acceder a la pensión de invalidez el requisito de haber reunido 50 semanas de cotización, dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración.

Señaló que la Ley 100 de 1993, en su versión original, exigió un número de semanas igual a 26, cotizadas dentro del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez. Los cambios normativos a que se ha hecho referencia han conducido a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a construir la teoría de la condición más beneficiosa; teoría que se ha acogido ante el cambio normativo del Acuerdo 049 de 1990 a la Ley 100 de 1993, al igual que frente a la Ley 860 de 2003.

Descendiendo en el caso particular, observó que a la actora se le estructuró la invalidez el día 12 de febrero de 2021, el derecho estaría gobernado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, y cotizó al sistema de seguridad social de forma interrumpida un total de 2,270 días laborados, correspondientes a 324 semanas, pero no las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez (del 12 de febrero de 2018 al 12 de febrero de 2021), puesto que acredita un total de 0 semanas cotizadas.

Igualmente, señaló que, de conformidad con el concepto interno 2017\_12672083 y la jurisprudencia citada de la Sala Laboral de la

Corte Suprema de Justicia, es posible inferir que en el caso particular no hay lugar a dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa. Finalmente, y en gracia de discusión del asunto bajo estudio, la solución obtenida no sería diferente al estudiar la prestación a la luz de los requisitos desarrollados por la Corte Constitucional para el efecto del principio de la condición más beneficiosa, en especial con la modulación introducida por la Sentencia SU 005 de 2018 y su test de procedencia, puesto que no se encuentran acreditados en el plenario los presupuestos requeridos en la citada providencia.

De lo manifestado, propuso como excepciones de mérito la de prescripción; inexistencia del derecho y de la obligación; cobro de lo no debido; buena fe; y la innominada. (f. 3 a 10 del archivo 06 ED).

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en sentencia n.º. 166 del 26 de agosto de 2022, resolvió:

**PRIMERO:** *Declarar probada las excepciones de **INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO**, propuestas por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO: ABSOLVER** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la señora **MARTHA LILIA CABRERA PUENTES**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: CONDENAR** a la demandante en costas. Se fijan

*como agencias en derecho la suma de \$150.000= a favor de COLPENSIONES.*

**CUARTO: CONSÚLTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído, en caso de no ser apelado.

El Juzgado de primera instancia argumentó inicialmente que, para la aplicación de la normatividad del caso, se debe tener en cuenta la fecha de estructuración de la invalidez, la cual se vio reflejada en el dictamen proferido por Colpensiones, el 12 de febrero de 2021, data diferente a la pretendida en la demanda que fue del 29 de agosto de 2015.

De lo expresado, determinó que, la normatividad será la establecida en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, la cual estableció que la invalidez debió haber sido causada por enfermedad o accidente de origen común, y que hubiere cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de esta.

Estableció que, conforme lo dispuesto la demandante no cumplió con los requisitos, ya que entre el 12 de febrero de 2018 y el 12 de febrero de 2021, no cotizó, pues su último periodo de cotización dató del año de 1995.

Frente a la condición más beneficiosa, dijo que para la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, solo permite acudir a la norma inmediatamente anterior, mientras que la Corte Constitucional, estableció la posibilidad de la aplicación plus ultractiva de la condición más beneficiosa, bajo un test de procedencia.

Por lo anterior, manifestó que con precedencia había acogido la aplicación de la interpretación realizada por la Corte Constitucional, no obstante, acepta ahora los planteamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL 2796 de 2020.

Frente al caso, reseñó que no hubo duda del estado de invalidez de la demandante se estructuró el 12 de febrero de 2021, según dictamen aportado por Colpensiones, sin embargo, no se evidenció semanas de cotización en el año inmediatamente anterior a la estructuración, por lo tanto, no tuvo derecho a la pensión de invalidez, conforme lo dispuso la Ley 100 de 1993 en su versión original.

Por último, dijo que del estudio del Acuerdo 049 de 1990, esta se encuentra por fuera del periodo para la aplicabilidad de la condición más beneficiosa, por lo que aquella no es procedente.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

**DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión proferida con la intención que esta se revoque, y se de aplique lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU 556 de 2019, para que en consecuencia, se realice el test de procedencia a la demandante, pues aquella cumplió en su totalidad los requisitos, conforme las patologías, el que no puede suplir sus necesidades mínimas, y que no pudo continuar laborando.

#### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto n° 363 del 12 de septiembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el apoderado de Colpensiones, en términos similares a lo expuesto en la contestación y alzada, que podrá ser consultado en el archivo 04 del Cuaderno Tribunal ED, y al cual se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior, se procede a resolver previamente, las siguientes,

## **VI. CONSIDERACIONES**

Atendiendo el marco funcional del artículo 66<sup>a</sup> CPTSS, el problema jurídico que ocupa la atención de la Sala se circunscribe en examinar si la señora Martha Lilia Cabrera Puentes, tiene derecho a la pensión de invalidez de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990 (Acuerdo 049 del mismo año), en aplicación del principio de condición más beneficiosa.

De resultar avante lo anterior, se validará si en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción, y el valor del retroactivo pensional.

A estas alturas no son objeto de debate los siguientes supuestos fácticos:

- i)** Que la señora Martha Lilia Cabrera Puentes, se encuentra afiliada a Colpensiones desde el año 1985, y registra un total de 324,29 semanas de cotización durante toda su vida laboral, según su historial actualizado al 27 de mayo de 2022. (f. 51 a 53 del archivo 01 ED).

- ii)** Por dictamen DML 4348825 de 2021, Colpensiones determinó una pérdida de la capacidad laboral del 78,89%, estructuración del 12 de febrero de 2021, y de origen común. La anterior decisión, no fue objeto de inconformidad.
- iii)** Seguidamente, mediante la Resolución SUB 168164 del 9 de marzo de 2022, Colpensiones reconoció y pagó indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez. (f. 29 a 33 del archivo 01 ED).
- iv)** Para el 24 de marzo de 2022, la demandante solicitó la revocatoria directa de la Resolución SUB 168164 del 9 de marzo de 2022, la cual mediante resolución SUB 134374 del 17 de mayo de 2022, negó lo pretendido. (f. 44 a 47 del archivo 01 ED).

Cumple memorar que, de antaño la jurisprudencia especializada laboral, ha enfatizado que la norma que dirime la gracia pensional es la vigente al momento del insuceso, atendiendo los postulados del artículo 16 Código Sustantivo del Trabajo, disposición que establece que las normas laborales y de la seguridad social, producen efecto general inmediato.

Es menester, recabar que el principio del efecto general inmediato de la ley laboral no es absoluto, en tanto su aplicación puede ser excluida respecto de situaciones concretas, tal es el caso del principio de la condición más beneficiosa, instituido en el artículo 53 Superior, y en virtud de este, se permite que una norma que feneció, produzca efectos jurídicos frente a circunstancias que se generaron en vigencia de otra ley.

En cuanto a la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, la guardiana de la Constitucional

Nacional, realizó una interpretación amplia, plasmada en la sentencia SU 556 de 2019, que consagra que en aquellos casos en los que el titular del derecho sea una persona en situación de vulnerabilidad, que se encuentra en incapacidad de resistir frente a un alto grado de afectación de sus derechos fundamentales, se amerita un interpretación más extensiva del principio, para abarcar la situación de aquellas personas que consolidaron el número de semanas exigido bajo el régimen anterior a la Ley 100 de 1993, en su versión original, aplicando como lo propuso en la sentencia SU 005 de 2018, el test de procedencia, a fin de verificar quienes han de ser los destinatarios de este régimen de excepción.

Tesis, que va en contravía de lo establecido por la especializada jurisprudencia laboral, según el órgano de cierre de la jurisdicción, el principio de la condición más beneficiosa solo abarca el régimen inmediatamente anterior al de la ocurrencia del hecho que genera la prestación, y por un preciso término o periodo de transición.

Así entonces, para el alto tribunal laboral, solo hay lugar a predicar la aplicación del principio de condición más beneficiosa en vigencia de la Ley 860 de 2003: i) respecto de la norma inmediatamente anterior a esta, a saber, la Ley 100 de 1993 en su versión original; ii) siempre y cuando el hecho generador de la prestación acaezca en los 3 años siguientes a la vigencia de esta última norma, esto es, en el interregno comprendido entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006; iii) y que se cumpla el supuesto de semanas que exigía la Ley 100 de 1993, en su versión original, en cualquiera de sus condiciones, pero en 2 momentos precisos: a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003 – 26 de diciembre de 2003 -, y la fecha de acaecimiento del hecho generador de la prestación - fecha de estructuración del estado de invalidez -. Al respecto se traen a colación las siguientes providencias del Alto

Tribunal: sentencias de la Corte Suprema de Justicia sentencias SL1938 y SL5070 de 2020, SL4987 de 2019, y la SL8305 de 2017.

Discernimiento que ha sido ampliamente replicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, incluso el Alto Tribunal reprocha la aplicación de normas diferentes a la inmediatamente anterior, pues señala que no le es plausible al operador judicial realizar una búsqueda irrestricta de normas que en determinado momento regularon la situación debatida, para ver cuál de ella se adecua a los supuestos del asunto bajo examen.

Al respecto ha precisado que, «(...) no es viable dar aplicación a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda interminable de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del peticionario o cuál resulta ser más favorable», pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Esta ha sido la postura de la Sala expuesta en recientes providencias, entre otras, SL9762, SL9763, SL9764, SL14881, SL15612, SL15617, SL15960 y SL15965 de 2016.

En este punto, cabe anotar que, aunque el precedente constitucional es vinculante, la misma Corte Constitucional en la sentencia SU reseñada en precedencia, destacó que la intelección dada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al principio de condición más beneficiosa es razonable y adecuado a los fines de la seguridad social.

En esa misma senda, la especializada jurisprudencia laboral, en lo referente a la fuerza vinculante de la sentencia SU 556 de 2019, se pronunció en proveído SL 2547 de 2020, en el que ilustró que:

*“(...) La Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, y que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada al momento de dictar sentencia».*

*Asimismo, ha precisado que su precedente tiene fuerza vinculante, puesto que no existe duda que la jurisprudencia es una fuente formal del derecho y la hermenéutica que elaboran las autoridades judiciales que poseen la facultad de unificarla y otorgar comprensiones a normas superiores, precisamente contribuye a determinar el alcance de disposiciones jurídicas y a desarrollar principios básicos del Estado Constitucional, como el de seguridad jurídica; además, permite materializar el respeto de los principios de la igualdad, la supremacía de la Carta Política, el debido proceso y la confianza legítima (C-539-2011).*

*No obstante, también ha diferenciado entre las decisiones derivadas del control abstracto de constitucionalidad, es decir, aquellos fallos que determinan el contenido y alcance de la normativa superior, y el precedente en vigor, esto es, el que deriva de las providencias de acciones de tutela.*

*El primero tiene una fuerza vinculante especial y obligatoria en razón de sus efectos erga omnes y su desconocimiento significa una trasgresión a las disposiciones de la Constitución Política (C-083-1995, C836-2001, C-335-2008 y C-539-2011); mientras que el segundo, aunque también tiene fuerza vinculante, le permite al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales; ello, debido a*

*los efectos inter partes que produce la jurisprudencia en estos casos (SU-611-2017).*

*En este contexto, teniendo en cuenta que los principios constitucionales no son absolutos y que su aplicación debe ser proporcional –a fin de no quebrantar otros bienes jurídicos superiores valiosos para los individuos y la sociedad–, respecto de la sentencia de tutela T-401-2015 que refiere la censura en el cargo, la Sala considera oportuno señalar que la misma tiene efectos inter partes. Y, en todo caso, dicho criterio fue posteriormente modificado a través de la sentencia SU-05-2018, de cuyo contenido esta Sala de Casación de la Corte se aparta, en cumplimiento de los requisitos de transparencia y suficiencia definidos por la Corte Constitucional (C-621-2015 y SU-354-2017).*

*(...)*

*Pues bien, a juicio de esta Corporación, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa e impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional. Asimismo, desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación de seguridad social, principalmente los de aplicación general e inmediata y retrospectividad.*

*Además, de aplicarse cualquier disposición anterior se darían efectos plus ultraactivos a normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, lo que afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la norma aplicable en*

*la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, a juicio de la Sala, no es posible (CSJ SL1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019 y CSJ SL2829-2019).*

*(...)*

*En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales”.*

De lo antelado, se concluye que, siempre que se encuentren justificadas las razones que llevaron a un funcionario apartarse del precedente judicial, lo puede hacer, sin considerar que por ello se trasgrede o se desconoce una de las fuentes formales del derecho.

Siguiendo ese derrotero, la especializada Jurisprudencia Laboral en proveído SL4276 de 2020, decidió apartarse de la sentencia SU 556 de 2019, y, por consiguiente, mantenerse firme en la postura que el principio de condición más beneficiosa solo habilita el estudio de la prestación con la norma inmediatamente anterior a la vigente.

En dicha providencia el órgano de cierre laboral advirtió que *«la Sala tiene definido que normas tales como el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, no pueden aplicarse de*

*forma indefinida bajo el amparo de la condición más beneficiosa, pues tal situación, desconoce el ordenamiento jurídico vigente y permitiría la aplicación retroactiva de la ley,»* lo que vulnera principios de rango constitucional de la irretroactividad de la ley y, seguridad jurídica.

Bajo este contexto jurisprudencial, y entendiendo que el derecho atiende a una sociedad viviente, es decir que cambia de acuerdo a las realidades de la sociedad, esta Colegiatura recoge el criterio que venía sosteniendo respecto de la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, en cuanto a pensión de invalidez, bajo los parámetros de la condición más beneficiosa, y en su lugar varía la posición para acogerse la tesis sentada por órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral.

En tanto admitir la tesis de la Corte Constitucional, implica que se perpetue en el tiempo una ley pensional que rigió de manera efectiva en un momento de la historia, teniendo en cuenta las condiciones y las expectativa de vida de las personas de esa época, pero que al retrotraerla a tiempo presente, no solo desconoce los cambios de los que ha sido objeto la población colombiana, sino que además atenta contra la sostenibilidad financiera del sistema pensional, por cuanto obliga a Colpensiones a tener que soportar la carga de pagar una pensión de invalidez a una persona que no cumplía los requisitos, sin contar que dichas sumas con los que se están reconociendo esa pensión, en muchos casos ya no pertenecen a las arcas de la administradora, dado que fueron reintegradas a los afiliados.

Así las cosas, al ser un hecho indiscutido en el *sub lite* que la demandante no cumple con las 50 semanas, en los 3 años anteriores a la invalidez, en la medida que la fecha de estructuración se generó el 12 de febrero de 2021 (f. 21 a 28 del archivo 01 ED), y su última

cotización data de diciembre 1995 (f. 51 a 53 del archivo 01 ED), por lo tanto, la prestación no se puede reconocer a la luz de la normatividad en vigor.

Ni siquiera al estudiarse conforme a lo reglado en el parágrafo 2 del artículo 1º de la Ley 860 de 2003, reglamento que le exige al afiliado haber aportado el 75% de la densidad de cotizaciones necesarias para obtener la pensión de vejez, pues la demandante apenas cotizó 324,29 semanas en toda su vida laboral.

Puesta de ese modo las cosas, y al ser notorio que la aplicación del principio de la condición más beneficiosa solo es dable, respecto de la ley inmediatamente anterior.

En el caso particular como la fecha de estructuración de la invalidez de la demandante se generó el 12 de febrero de 2021 (f. 21 a 28 del archivo 01 ED), esto es, en vigencia de la Ley 860 de 2003, la norma aplicable bajo la égida de la condición más beneficiosa lo sería la Ley 100 de 1993, en su versión original, siempre que se cumplan algunos requisitos, toda vez que no opera *ipso iure*.

Al ser la condición más beneficiosa una figura creada para proteger expectativas legítimas de aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta, esta es aplicable de manera temporal, una zona de paso que tiene como único fin que los asegurados del sistema fueran construyendo los niveles de cotizaciones requeridos en la nueva ley, transito que en materia de invalidez abarca desde el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, data en la que no se estructuró la invalidez de la demandante, se itera su condición de invalida se dio en el año 2021.

A más de lo anterior, de admitirse la posibilidad de aplicar la Ley 100 de 1993, pese a estar por fuera del lapso establecido en el puente de amparo, tampoco reúne los requisitos para tener derecho a la pensión deprecada, dado que el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, sin modificaciones, pide 26 semanas en el año anterior a la invalidez, y el demandante cuenta con 0 semanas.

Corolario, se confirmará la sentencia n.º. 166 del 26 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$100.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia resuelve en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia n.º. 166 de 26 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a favor de la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

Firma digitalizada para |  
Acto Judicial  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para |  
Acto Judicial  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**